

SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES
COMPLEJO SOROLLA
Avda. Cortes Valencianas, 58
46015 València

**Subsecretaria
Conselleria de Justícia, Interior y Administración Pública**

**AR/Fc/Lo
NR: 14/2022**

Asunto: Solicitud informe alegaciones al proyecto de Decreto del Consell, por el que se regulan los establecimientos donde se desarrolla la actividad turística gastronómica en la Comunitat Valenciana y la Red Gastroturística, l'Exquisit Mediterrani.

Visto el proyecto de norma indicada en el Asunto, por parte de la Subdirección General de Espectáculos y Establecimientos Públicos, se informa:

Cuestión previa: el proyecto de norma presentado a efectos de alegaciones hace referencia directa a establecimientos públicos regulados en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Ley que, entre otros supuestos, define y fija las condiciones de apertura, cierre y registro de todos los locales incluidos en su ámbito de aplicación.

La norma objeto de alegaciones regula la actividad de locales de hostelería desde la perspectiva de la realización de una *actividad turística gastronómica*, es decir, una cuestión añadida o complementaria a lo que es la regulación general de Establecimientos Públicos y, por tanto, de necesaria compatibilidad con la misma sin que pueda entrar en contradicción.

Fijado esta premisa, se efectúan las siguientes alegaciones al proyecto de Decreto:

1.- Alegación al artículo 2 y al resto de preceptos que contengan la misma expresión.

La definición de "establecimientos de restauración" referida incluye entre paréntesis la mención a "terrazas, jardines y similares". Hay que advertir que un *jardín* es un espacio ornamental y no propiamente un lugar del establecimiento destinado a servir comidas salvo que, incluido en la licencia de apertura, ostente la cualificación de terraza o equivalente (art. 21 Ley 14/2010).

SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES

COMPLEJO SOROLLA

Avda. Cortes Valencianas, 58

46015 València

En consecuencia, se propone la siguiente redacción: "... o en áreas anejas pertenecientes al mismo (terrazas o zonas equivalentes autorizadas), independientemente..."

2.- Alegación al artículo 3. Donde se clasifican los establecimientos de restauración en los siguientes grupos: a) Grupo I. Restaurantes. b) Grupo II. Bares con o sin comidas.

En el Catálogo Anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se contemplan otras categorías de clasificaciones de las actividades de hostelería y restauración, no contempladas en este Decreto, como son: 2.8. Actividades hosteleras y de restauración: 2.8.1 Salones de banquetes, 2.8.2 Restaurantes, 2.8.3 Café, bar, 2.8.4 Cafeterías, 2.8.5 Establecimientos públicos ubicados en zona marítimo-terrestre y 2.8.6 Salón-lounge.

Se considera revisar la clasificación por si procede ampliar la misma.

3.- Alegación al artículo 5. El distintivo o placa identificativa va a convivir con otro cartel identificativo que, derivado de la norma sobre carteles informativos (art. 20 Ley 14/2010), la Conselleria de Justicia ha comenzado a tramitar. Sería adecuado, a efectos de evitar un número excesivo de carteles en la fachada, estudiar entre los organismos afectados bien fusionar el contenido de ambos carteles, bien mantener los dos pero quedando reflejada su distinción de manera indubitada en cuanto a formato, ubicación e imágenes.

4.- Alegación al artículo 7. Este precepto referido al cumplimiento de las normativas sectoriales aplicables omite la referencia a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y su normativa de desarrollo (Reglamento aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre), normativa que contempla, entre otras cuestiones, el fundamental motivo para la existencia de un local abierto a la pública concurrencia como es la tenencia de la licencia de apertura.

5.- Alegaciones a los artículos 11 y 14. Estos preceptos definen los locales considerados como "restaurantes", "salones de banquetes" y "bares". Hay que hacer constar que la definición de tales establecimientos se encuentra en el Catálogo del Anexo de la Ley 14/2010. En este contexto, aunque el tenor literal de ambas normas es similar, el proyecto de decreto que nos ocupa introduce algún matiz en el concepto introducido. En consecuencia, se sugiere que en los dos artículos enmendados se introduzca una fórmula en la que se indique que: "A los efectos de este Decreto, se entiende como restaurante... salón de banquetes... bar".

SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES

COMPLEJO SOROLLA

Avda. Cortes Valencianas, 58

46015 València

6.- Alegación al artículo 16. Los "establecimientos asimilados" e "instalaciones provisionales de temporada" ubicados en playas y demás lugares indicados ostentan (o deberían ostentar) una licencia de apertura para la realización de la actividad de restaurante, bar, etc.

Específicamente, tales locales se encuentran previstos en el subepígrafe 2.8.5 del Catálogo del Anexo de la Ley 14/2010 bajo la denominación "establecimientos públicos ubicados en zona marítimo-terrestre", un concepto más preciso y claro que el mencionado en el precepto enmendado.

7.- Alegación al artículo 19. La existencia de un Registro de Turismo y un Registro de Empresas y Establecimientos Públicos (registro cuya norma ha comenzado a tramitarse por la Conselleria de Justicia al amparo de la Ley 14/2010, de Espectáculos) puede crear confusión en cuanto al objeto y posible duplicidad.

En todo caso, debe de quedar claro cuál es el objeto de cada registro. En el caso que ahora nos ocupa, sería adecuado que en el precepto enmendado se indicase de manera indubitada que el objeto del Registro de Turismo es a efectos de publicidad y calidad turística con independencia de otros registros. En este sentido, el Registro gestionado por esta Conselleria va a ser a efectos de legalidad y seguridad jurídica desde el ámbito propio de la Ley 14/2010.

8.- Alegación al artículo 20 apartado 1. Entre los requisitos que debe afirmar el interesado que presenta la declaración responsable (declaración necesaria para la inscripción en el Registro de Turismo), debe de constar por motivos objetivos que el establecimiento cuente con licencia de apertura otorgada por el Ayuntamiento (o documentación equivalente) de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos valenciana.

9.- Alegación al artículo 20 d), establece el contenido de la Declaración Responsable y documentación preceptiva, donde se indica que: d) Que dispone de certificado de técnico competente que acredita que el establecimiento cumple las exigencias básicas de seguridad, en caso de incendio, determinadas por el código técnico de edificación, o norma que lo sustituya.

Este certificado de técnico competente, ¿es un certificado emitido por un técnico competente cualificado, emitido específicamente y actualmente para esta inscripción?

Sería más adecuado, pedir en este apartado la presentación de la licencia de apertura de la actividad o autorización administrativa en vigor.

SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES

COMPLEJO SOROLLA

Avda. Cortes Valencianas, 58

46015 València

10.- Alegación al artículo 20 e), donde se indica que: e) Que se ha implantado en el establecimiento un plan de autoprotección, ajustado a las características del inmueble, o plan de emergencia, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente.

En función del artículo 235, del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, se establecen los locales donde de acuerdo con la Norma Básica de Autoprotección, los espectáculos públicos y las actividades recreativas deberán contar con Planes de autoprotección y de actuación ante emergencias o medidas de emergencia y evacuación.

Por lo tanto, sería más adecuada la siguiente terminología: donde indica "plan de emergencias", debería decir: "medidas de emergencia y evacuación".

11.- Alegación al artículo del artículo 20 h), donde se indica que: h) Que el establecimiento dispone de un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente, para cubrir los daños y perjuicios que puedan provocar en el desarrollo de su actividad. La cuantía mínima del capital asegurado se ajusta a las plazas/capacidad máxima declarada.

Estas cantidades aseguradas están recogidas en el artículo 60, del decreto 143/15 de espectáculos, indicando que:

1. La cuantía de los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguros para cubrir los riesgos derivados de la explotación, en consideración al aforo máximo autorizado, serán:

- a) Aforo de hasta 25 personas: 150.000 euros
- b) Aforo de hasta 50 personas 300.000 euros
- c) Aforo de hasta 100 personas: 400.000 euros
- d) Aforo de hasta 200 personas: 500.000 euros
- e) Aforo de hasta 300 personas: 600.000 euros
- f) Aforo de hasta 500 personas: 750.000 euros
- g) Aforo de hasta 700 personas: 900.000 euros
- h) Aforo de hasta 1.000 personas: 1.000.000 euros
- i) Aforo de hasta 1.500 personas: 1.200.000 euros
- j) Aforo de hasta 5.000 personas: 1.800.000 euros

12.- Alegación al artículo 21 apartado 5 *in fine*. Se considera que la referencia a las "autorizaciones exigidas por otras administraciones públicas, especialmente a las referidas a la administración local" debe completarse con la mención

SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES

COMPLEJO SOROLLA

Avda. Cortes Valencianas, 58

46015 València

expresa a la tenencia de licencia de apertura o documentación equivalente necesaria para el correcto funcionamiento del local.

Lo que comunicamos a los efectos procedentes.

València, fecha a día de la firma
EL JEFE DE SERVICIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ESPECTÁCULOS
Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS